

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 24 del mes de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_ ), No. RE-02899-2023, de fecha 05 de julio de 2023 expedido dentro del expediente No. 054830422075, usuario JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ y se desfija el día 28 del mes de julio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable

*NORBEEY HENAO.*

firma

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0345 del 23 de julio de 2015, mediante Resolución 133-0182 del 02 de septiembre de 2015, notificada de manera personal el día 03 de septiembre de 2015, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A”**, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27405, ubicado en la vereda El Recreo del municipio de Nariño.
2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento a atribuidas a la Corporación, mediante oficio con radicado CS – 13292 del 13 de diciembre de 2022, requirió al señor Gallego en su calidad de Representante Legal para que informara sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 133-0182 del 02 de septiembre de 2015.
3. Que una vez verificado el expediente ambiental, no se evidencia cumplimiento respecto a los requerimientos formulados por Cornare o un informe de avance o solicitudes de prórroga que permitan determinar un posible cumplimiento.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, por el incumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución 133-0182 del 02 de septiembre de 2015, reiterados mediante oficio de Control y Seguimiento CS – 13292 del 13 de diciembre de 2022; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, (o quien haga sus veces al momento) fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, (o quien haga sus veces al momento) para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar los informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas generada en la actividad desarrollada, de acuerdo a los términos de referencia de la Corporación.
2. Con los informes de caracterización que se envíen anualmente se deberán presentar las respectivas evidencias o certificaciones de tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento.

**Parágrafo.** El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos De Referencia Para Presentación De Caracterizaciones.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.04.22075.**

*Asunto: Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Wilson Cardona.*

*Fecha: 30/06/2023.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

